



H O S P I T A L  
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 034-02/2024-DE-HCLLH/MINSA



## Resolución Directoral

Puente Piedra, 14 de febrero de 2024

### VISTO:

La Hoja de Envió con Expediente N°8734 de fecha 05.FEB.2024, en la cual el servidor Johnny Dennis Navarro Mendoza solicita pedido de Abstención del Secretario Técnico del PAD en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en Expediente PAD N° 037-2023-PAD, y el INFORME N° 005-02/2024-ST-UP-HCLLH/MINSA; y

### CONSIDERANDO:

Que tras la expedición de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-01-2024-OS-UP-HCLLH/MINSA se resolvió declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Informe de Precalificación N° 063-11-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA, retrotrayendo el procedimiento al mismo acto en el que se produjo el vicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto a través de la Carta N° 001-2024-OI-PAD/HCLLH/MINSA, este despacho, dispuso el inicio del PAD contra el citado servidor, el cual fue notificado al investigado con fecha 31.ENE.2024.

Que, mediante escrito del 30 de enero de 2024, el servidor investigado solicitó la abstención del Secretario Técnico del PAD, aduciendo la causal establecida en el numeral 4 del Art. 99° del TUC de la Ley N° 27444, sustentándose en que, existe un "conflicto de intereses" entre su persona y el Secretario Técnico de PAD.

Que, mediante INFORME N° 005-02/2024-ST-UP-HCLLH/MINSA del 08.FEB.2024, se remite a la Secretaría Técnica del PAD a fin de que emita el informe correspondiente respecto al pedido invocado en mérito a la causal contenida en el inciso 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante: TUO de la LPAG).

Que el numeral 4 del Art. 99° del TUO de la Ley N 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

#### **Artículo 99.- Causales de abstención**

*La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*



(...)

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Que, respecto sobre los fundamentos fácticos desarrollados en el INFORME N° 005-02/2024-ST-UP-HCLLH/MINSA, se contiene lo siguiente:

**Respecto al pedido de abstención bajo la causal del “conflicto de intereses” invocado por el investigado**

En principio corresponde a este despacho informar los alcances de lo solicitado a fin de emitir traslado a la autoridad competente quien deberá emitir pronunciamiento respecto a la causal de abstención invocada por el investigado en el Exp. N° 037-2023-PAD.

En principio entiéndase como “conflicto de intereses” según la definición establecida por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en su Directiva de Regulación de Conflicto de Intereses, ORH-DI-03, como:

“Es la situación en la que los intereses privados del/de la servidor/a colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones, entendiéndose que cualquier actuación que realiza dicho/a servidor/a debe estar dirigida a asegurar el interés público y no a favorecer intereses personales o de terceros”.

De lo expuesto, se desprende que para atribuir la causal invocada por el investigado debe existir una colisión que ponga en riesgo el interés público, buscando favorecer intereses personales o de terceros.

A su vez de la citada norma se tiene como Interés Público al interés general que se asocia a lo que llamamos “bien común”, es decir, aquello que resulta valioso para la sociedad por encima de intereses particulares, como el respeto a las normas, la defensa de la dignidad de las personas, la igualdad de oportunidades o el desarrollo sostenible; lo cual debe orientar la actuación de quienes sirven a la sociedad desde la Administración Pública.

De lo expuesto no se verifica ninguna acción que conlleve a un favorecimiento explícito, objetivo y material que se haya ejercido en el presente procedimiento, que beneficie de forma personal al investigado, tampoco existe la vulneración de las normas, sino todo lo contrario el cumplimiento de estas, a través la observancia de las resoluciones administrativas como es la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-01-2024-OS-UP-HCLLH/MINSA.

Ahora bien, en la causal invocada por el investigado no ha determinado en estricto en donde radicaría dicho conflicto de intereses, arguyendo en todo su escrito sobre hechos totalmente aislado que no inciden sobre el procedimiento incurso, como es el hecho que: “en este despacho se ha pretendido dar prioridad a su expedientes, existiendo casos más relevantes que tienen incidencia económica”.

Esta aseveración sin ningún fundamento por parte del investigado, devela falta de objetividad al momento de invocar la causal de abstención, toda vez que, no resulta posible pretender que el investigado establezca un orden de atención y prelación de expedientes del PAD, teniendo en cuenta que ello es función exclusiva de la Secretaria Técnica del PAD, según lo establecido en el literal h) del numeral 8.2. De la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC que señala:

**Son funciones del Secretario Técnico del PAD**

(...)

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.

(...)





H O S P I T A L  
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 034-02/2024-DE-HC LLH/MINSA



## Resolución Directoral

### Respecto a la presunta prescripción de procedimientos provenientes del OCI

Así también, señala que existen expedientes provenientes del OCI que han sido remitidos a la Secretaría Técnica del PAD y que habrían prescrito en este despacho aduciendo que no se contaba con personal de apoyo para realizar la investigación de los expedientes.

Al respecto el investigado demuestra falta de objetividad y seriedad, al no mencionar, precisar, registrar o documentar cuál sería el o los expediente(s) proveniente del OCI que habría(n) prescrito, evidenciando una actitud temeraria y sin ningún sustento, máxime si ello conllevaría a una grave acusación que debió comunicar al Órgano de Control Institucional de la entidad, lo que no ha efectuado.

Así también, es falso la afirmación despreocupada que menciona el investigado, toda vez que, en ninguna circunstancia se le habría solicitado personal de apoyo para realizar la investigación de los expedientes del PAD, para lo cual no ha adjuntado documentación alguna que sustente lo dicho en su escrito.

### Respecto al hecho de haber inducido a error al órgano instructor

Finalmente es de indicar que, respecto al supuesto hecho atribuido por el solicitante, que mi persona habría inducido a error al órgano instructor; cabe precisar que conforme a lo establecido en CAS N° 461-2016-AREQUIPA, esta conducta tiene como elemento subjetivo principal la existencia de un "animus" o "acción dolosa", cuyo nexos existente es de motivación "producir un error"; entendiéndose ello como una "intención" de querer o pretender engañar y/o "mantener en el error" para un determinado fin o provecho, el cual no existe en el presente caso.

Por el contrario tras la notificación de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-01-2024-OS-UP-HC LLH/MINSA, la Secretaría Técnica del PAD ha dado inmediato cumplimiento y se ha retrotraído conforme a lo resuelto, emitiéndose el Informe de Precalificación N° 007-01-2024-ST-UP-HC LLH/MINSA a fin de que prosiga con el debido procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, no configura en ningún aspecto la atribución señalada en su escrito de "haber inducido a error al instructor", dado que ello resulta inconsistente con los hechos.

### Respecto al carácter no vinculante del informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica del PAD

Es preciso indicar que conforme a los reiterados criterios establecidos por la autoridad del SERVIR, como es el Informe Técnico N° 1460-2023-SERVIR-GPGSC,



que establece en su considerando 2.5. Que, los informes de precalificación no son vinculantes y por tanto su recomendación no obliga al órgano instructor a su adopción, pudiéndose apartar de dicho criterio.

Por lo expuesto, encontrándose el presente procedimiento en etapa de instrucción; toda vez que, mediante Carta N° 001-2024-OI-PAD/HCLLH/MINSA se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra del investigado, carecería de objeto solicitar la abstención del secretario técnico del PAD, en el presente procedimiento; toda vez que, no conforma parte decisiva ni resolutive alguna, por cuanto en dicha etapa de instrucción no dirime sobre el mismo, dicho criterio se encuentra respaldado en Informe Técnico N° 2380-2021-SERVIR-GPGSC el cual señala en el extremo 2.8. lo siguiente:

**“(…) una vez instaurado el PAD, el Secretario Técnico carece de capacidad de decisión y únicamente participa como apoyo del Órgano Instructor y Órgano Sancionador, autoridades que serán las llamadas a determinar el curso de cada procedimiento”**

En consecuencia, solicitar en la etapa de instrucción la abstención del Secretario Técnico del PAD resultaría inoficioso toda que en dicha etapa este no adopta ninguna decisión sobre el curso del procedimiento, que para el caso sería el Exp N° 037-2023-PAD”.

Que, de lo expuesto, advirtiéndose que la abstención expresada por el investigado no se sustenta en elementos objetivos, que hayan sido denotados y sustentados en su escrito y, no advirtiéndose que se encuentre incurso en la causal de abstención estipulada en el inciso 4 del artículo 99 del TUO de la LPAG; pues su intervención como secretario técnico del PAD en la etapa de instrucción no incide directa ni indirectamente en el procedimiento disciplinario seguido en contra del investigado; correspondiéndole al órgano instructor continuar con el procedimiento incurso.

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, cuando se presentan causales que atentan contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la objetividad, neutralidad y justicia que debe ser principio de la actuación pública.

Que, en el caso de autos, no existe el sustento de la abstención promovida por el servidor investigado, ni la configuración de la causal invocada por este.

Con la visación de la Jefa de la Unida de Personal; y del Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

En atención a las consideraciones precedentes, y de conformidad con la facultad prevista en el Por tales motivos, de conformidad al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, lo establecido por el numeral 101.1 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de abstención formulada por el servidor **JOHNNY DENNIS NAVARRO MENDOZA**, contra el Secretario Técnico del PAD respecto del Expediente N° 037-2023-PAD seguido en su contra; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.





H O S P I T A L  
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 034-02/2024-DE-HCLLH/MINSA



## Resolución Directoral

SEGUNDO.- **REMITIR** el referido expediente a despacho para la continuación del procedimiento disciplinario instaurado en Expediente N°037-2023-PAD, según corresponda.

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Johnny Dennis Navarro Mendoza al domicilio consignado en su escrito ubicado en Mz. A7 - Lote 15 -Urb. San Pedro De Carabayllo – Distrito de Carabayllo - Lima.

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**



MC. Jorge Fernando Ruiz Torres  
CMP. 34237 - RNE, 27694  
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JFRT/DSRC

C.c.:

- Interesado.
- Unidad de Personal.
- Asesoría Jurídica.
- Secretaría Técnica del PAD.
- Archivo.